



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de septiembre de 2014
C-45-14

Licenciada
Carolina Rodríguez de Salazar
Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señora Presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DGCI-JTC-032-2014, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si son servidores públicos los representantes de las universidades y gremios profesionales que integran la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, al ser nombrados por el Órgano Ejecutivo para participar como miembros de ese organismo.

El concepto de servidor público lo define el artículo 299 de la Constitución Política así:

“Artículo 299: Son servidores públicos las **personas nombradas**, temporal o permanentemente, **en cargos del Órgano Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.” (el resaltado es nuestro)

Al analizar este concepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2006, ha expresado lo siguiente.

“De esta norma se extrae que el Constituyente ha preferido emplear por lo menos dos criterios objetivos para determinar quién es considerado servidor público, categorización que **implica de modo concurrente o alternativo**:

- a) Que la persona física esté vinculada a cualquiera de los órganos o dependencias estatales por una relación de servicio temporal o permanente, y/o;
- b) Que el sujeto perciba remuneración proveniente de fondos públicos.”

(...) (el resaltado y subrayado es nuestro).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

En concordancia con lo anterior, el numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General, desarrolla el término “servidor público”, mediante la siguiente definición:

Artículo 201, numeral 103:

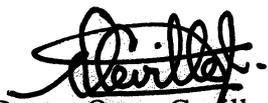
“**Servidor público.** Persona que ejerce funciones, temporal o permanentemente, **en cargos del Órgano Ejecutivo**, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos y, en general, la que perciba remuneración del Estado.” (el resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, crea una Junta Técnica de Contabilidad compuesta de siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, “los cuales serán **nombrados por el Órgano Ejecutivo**, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, por un período de dos (2) años”.

Como se puede apreciar, al ser nombrados por el Órgano Ejecutivo los miembros principales y suplentes de la Junta Técnica de Contabilidad, éstos, conforme a la definición constitucional y legal del concepto, explicado además por la Corte Suprema de Justicia, se convierten en virtud de dicho nombramiento en servidores públicos por ministerio de la ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

c. S.E. Melitón Arrocha
Ministro de Comercio e Industrias

